



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

2013/0157(COD)

21.11.2013

ENMIENDAS

6 - 80

Proyecto de informe
Philippe De Backer
(PE521.839v01-00)

sobre el acceso al mercado de los servicios portuarios y la transparencia
financiera de los puertos

Propuesta de Reglamento
(COM(2013)0296 – C7-0144/2013 – 2013/0157(COD))

AM\1010725ES.doc

PE524.539v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Enmienda 6

Elisabeth Schroedter

en nombre del Grupo Verts/ALE

Proyecto de opinión

—

Proyecto de opinión

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Transportes y Turismo, competente para el fondo, que **incorpore en su informe las siguientes enmiendas:**

Propuesta de rechazo

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Transportes y Turismo, competente para el fondo, que **proponga que se rechace la propuesta de la Comisión.**

Or. de

Enmienda 7

Richard Howitt

Propuesta de Reglamento

Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La autoprestación del servicio que implica que las compañías de transporte marítimo o los proveedores de servicios portuarios contraten personal a su discreción y se procuren servicios portuarios se regula en una serie de Estados miembros por motivos de seguridad o de índole social. Las partes interesadas consultadas por la Comisión a la hora de elaborar su propuesta destacaron que la imposición de un subsidio generalizado con respecto a la autoprestación de servicios a escala de la Unión exigiría normas adicionales de seguridad y de índole social para evitar posibles repercusiones negativas en estos ámbitos. **Conviene** en consecuencia **no** regular **por el momento** esta materia a escala de la Unión **y dejar** a discreción de los Estados

Enmienda

(6) La autoprestación del servicio que implica que las compañías de transporte marítimo o los proveedores de servicios portuarios contraten personal a su discreción y se procuren servicios portuarios se regula en una serie de Estados miembros por motivos de seguridad o de índole social. Las partes interesadas consultadas por la Comisión a la hora de elaborar su propuesta destacaron que la imposición de un subsidio generalizado con respecto a la autoprestación de servicios a escala de la Unión exigiría normas adicionales de seguridad y de índole social para evitar posibles repercusiones negativas en estos ámbitos. **No conviene** en consecuencia regular esta materia a escala de la Unión **sino que debe dejarse** a discreción de los Estados

miembros la reglamentación o no de la autoprestación de servicios portuarios. Por tanto, el Reglamento únicamente debe abarcar la prestación de servicios portuarios a cambio de una remuneración.

miembros la reglamentación o no de la autoprestación de servicios portuarios. Por tanto, el Reglamento únicamente debe abarcar la prestación de servicios portuarios a cambio de una remuneración.

Or. en

Enmienda 8 **Richard Howitt**

Propuesta de Reglamento **Considerando 7**

Texto de la Comisión

(7) En aras de la eficiencia y de una gestión portuaria segura y sólida desde el punto de vista ambiental, el organismo gestor del puerto debe poder exigir a los proveedores de servicios portuarios que demuestren que cumplen los requisitos mínimos para llevar a cabo el servicio de modo apropiado. Estos requisitos mínimos deben limitarse a un conjunto muy bien definido de condiciones sobre las cualificaciones profesionales de los operadores, también **con respecto a la formación, y sobre los equipos necesarios en la medida en que estos requisitos son transparentes, no discriminatorios, objetivos y pertinentes** para la **prestación del servicio portuario**.

Enmienda

(7) En aras de la eficiencia y de una gestión portuaria segura y sólida desde el punto de vista ambiental **y social**, el organismo gestor del puerto debe poder exigir a los proveedores de servicios portuarios que demuestren que cumplen los requisitos mínimos para llevar a cabo el servicio de modo apropiado. Estos requisitos mínimos deben limitarse a un conjunto muy bien definido de condiciones sobre las cualificaciones profesionales de los operadores, también **los conocimientos locales pertinentes y esenciales para unas operaciones seguras, el equipamiento necesario para ofrecer el servicio portuario pertinente y cumplir los requisitos de seguridad marítima, incluida la aplicación de leyes y acuerdos para proteger la salud y la seguridad y para la protección de los empleados, incluida la honorabilidad del proveedor en relación con el respeto de los derechos sociales y laborales**.

Or. en

Enmienda 9 **Elisabeth Schroedter**

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) En aras de la eficiencia y de una gestión portuaria segura y sólida desde el punto de vista ambiental, el organismo gestor del puerto debe poder exigir a los proveedores de servicios portuarios que demuestren que cumplen los requisitos mínimos para llevar a cabo el servicio de modo apropiado. Estos requisitos mínimos deben *limitarse a* un conjunto muy bien definido de condiciones sobre las cualificaciones profesionales de los operadores, también con respecto a la formación, y sobre los equipos necesarios *en la medida en* que estos requisitos son transparentes, no discriminatorios, objetivos y pertinentes para la prestación del servicio portuario.

Enmienda

(7) En aras de la eficiencia y de una gestión portuaria segura y sólida desde el punto de vista ambiental, el organismo gestor del puerto debe poder exigir a los proveedores de servicios portuarios que demuestren que cumplen los requisitos mínimos para llevar a cabo el servicio de modo apropiado. Estos requisitos mínimos deben *incluir al menos* un conjunto muy bien definido de condiciones sobre las cualificaciones profesionales de los operadores, también con respecto a la formación, y sobre los equipos necesarios *garantizando* que estos requisitos son transparentes, no discriminatorios, objetivos y pertinentes para la prestación del servicio portuario.

Or. en

Enmienda 10
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Cada proveedor de servicios y especialmente los nuevos incorporados al mercado deben demostrar su capacidad para atender a un número mínimo de buques con personal y equipo propios. Todos deben cumplir las disposiciones y normas pertinentes, incluida la legislación laboral aplicable, los convenios colectivos aplicables y los requisitos de calidad de los puertos.

Or. en

Enmienda 11
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) La gran variedad de la capacidad económica, el tamaño de los puertos y el espacio disponible para las operaciones en el agua deben tenerse en cuenta a la hora de limitar el número de proveedores de servicios portuarios. Además, debe ser posible limitar el acceso al mercado, de modo que se aseguren unas operaciones portuarias seguras, fiables o sostenibles desde el punto de vista ambiental.

Or. en

Enmienda 12
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) El procedimiento ***de selección de*** los proveedores de servicios portuarios, ***en caso de que*** su número sea limitado, debe ***ajustarse a los principios y al enfoque que se establece en la Directiva .../.../...*** ***[Directiva sobre las concesiones correspondiente], incluido el umbral y el método para determinar el valor de los contratos, así como la definición de las modificaciones sustanciales y los elementos relativos a la duración del contrato.***

(13) El procedimiento ***para seleccionar a*** los proveedores de servicios portuarios, ***cuando*** su número sea limitado, debe ***estar abierto a todas las partes interesadas y no debe ser discriminatorio.***

⁷ ***Propuesta de Directiva relativa a la***

Enmienda 13

Elisabeth Schroedter

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El recurso a las obligaciones de servicio público que generen una limitación del número de proveedores de un servicio portuario debe estar justificado ***exclusivamente*** por razones de interés general ***a fin de garantizar que todos los usuarios tengan acceso al servicio portuario, que dicho servicio esté disponible durante todo el año y que los precios del mismo sean asequibles para determinadas categorías de usuarios.***

Enmienda

(14) El recurso a las obligaciones de servicio público que generen una limitación del número de proveedores de un servicio portuario debe estar justificado por razones de interés general.

Enmienda 14

Richard Howitt

Propuesta de Reglamento

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El recurso a las obligaciones de servicio público que generen una limitación del número de proveedores de un servicio portuario debe estar justificado ***exclusivamente*** por razones de interés general a fin de garantizar que todos los usuarios tengan acceso al servicio portuario, que dicho servicio esté

Enmienda

(14) El recurso a las obligaciones de servicio público que generen una limitación del número de proveedores de un servicio portuario debe estar justificado ***exclusivamente*** por razones de interés general a fin de garantizar que todos los usuarios tengan acceso al servicio portuario, que dicho servicio esté

disponible durante todo el año y que los precios del mismo sean asequibles para determinadas categorías de usuarios.

disponible durante todo el año y que los precios del mismo sean asequibles para determinadas categorías de usuarios, **y que las operaciones portuarias sean seguras, fiables y sostenibles desde el punto de vista ambiental y social.**

Or. en

Enmienda 15

Elisabeth Schroedter

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los Estados miembros **deben conservar** la facultad de garantizar **un nivel adecuado** de protección social para el personal de las empresas que prestan servicios portuarios. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de **las** normas laborales y sociales de los Estados miembros. En los casos en que el número de proveedores de servicios portuarios esté limitado, cuando la celebración de un contrato de servicio público pueda suponer un cambio de operador de servicio público, las autoridades competentes **deben estar facultadas para solicitar al** operador de servicio público elegido **que aplique** las disposiciones de la Directiva 2001/23/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad¹¹.

Enmienda

(19) Los Estados miembros **conservan** la **plena** facultad de garantizar **el** nivel de protección social para el personal de las empresas que prestan servicios portuarios **con total autonomía y en consonancia con la subsidiariedad**. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de normas laborales y sociales **actuales o futuras** de los Estados miembros. En los casos en que el número de proveedores de servicios portuarios esté limitado, cuando la celebración de un contrato de servicio público pueda suponer un cambio de operador de servicio público, **se pide a** las autoridades competentes **que promuevan ante el** operador de servicio público elegido **la plena aplicación de** las disposiciones **relevantes** de la Directiva 2001/23/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad¹¹.

¹¹ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

¹¹ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

Or. en

Enmienda 16
Emer Costello

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los Estados miembros deben conservar la facultad de garantizar un nivel adecuado de protección social para el personal de las empresas que prestan servicios portuarios. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros. En los casos en que el número de proveedores de servicios portuarios esté limitado, cuando la celebración de un contrato de servicio público pueda suponer un cambio de operador de servicio público, las autoridades competentes ***deben estar facultadas para solicitar*** al operador de servicio público elegido que aplique las disposiciones de la Directiva 2001/23/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad¹¹.

¹¹ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben conservar la facultad de garantizar un nivel adecuado de protección social para el personal de las empresas que prestan servicios portuarios. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros. En los casos en que el número de proveedores de servicios portuarios esté limitado, cuando la celebración de un contrato de servicio público pueda suponer un cambio de operador de servicio público, las autoridades competentes ***exigirán*** al operador de servicio público elegido que aplique las disposiciones de la Directiva 2001/23/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad¹¹.

¹¹ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

Or. en

Enmienda 17
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los Estados miembros deben conservar la facultad de garantizar un nivel adecuado de protección social para el personal de las empresas que prestan servicios portuarios. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros. En los casos en que el número de proveedores de servicios portuarios esté limitado, cuando la celebración de un contrato de servicio público pueda suponer un cambio de operador de servicio público, las autoridades competentes **deben estar facultadas para solicitar** al operador de servicio público elegido que aplique las disposiciones de la Directiva 2001/23/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad¹¹.

¹¹ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben conservar la facultad de garantizar un nivel adecuado de protección social para el personal de las empresas que prestan servicios portuarios. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros. En los casos en que el número de proveedores de servicios portuarios esté limitado, cuando la celebración de un contrato de servicio público pueda suponer un cambio de operador de servicio público, las autoridades competentes **deben exigir** al operador de servicio público elegido que aplique las disposiciones de la Directiva 2001/23/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores, **los términos y condiciones** en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad¹¹.

¹¹ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

Or. en

Enmienda 18
Georges Bach

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los Estados miembros deben conservar la facultad de garantizar un nivel

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben conservar la facultad de garantizar un nivel

adecuado de protección social para el personal de las empresas que prestan servicios portuarios. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros. En los casos en que el número de proveedores de servicios portuarios esté limitado, cuando la celebración de un contrato de servicio público pueda suponer un cambio de operador de servicio público, las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar al operador de servicio público elegido que aplique las disposiciones de la Directiva 2001/23/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad¹¹.

¹¹ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

adecuado de protección social para el personal de las empresas que prestan servicios portuarios. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros *y respetará plenamente el artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. En los casos en que el número de proveedores de servicios portuarios esté limitado, cuando la celebración de un contrato de servicio público pueda suponer un cambio de operador de servicio público, las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar al operador de servicio público elegido que aplique las disposiciones de la Directiva 2001/23/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad¹¹.

¹¹ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

Or. en

Enmienda 19 **Georges Bach**

Propuesta de Reglamento **Considerando 19 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) La política comercial de la Unión Europea debe fomentar la reducción de la pobreza en todo el mundo promoviendo la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la salud, del empleo y de los derechos fundamentales. No deben adjudicarse contratos públicos a operadores económicos que hayan

participado en una organización delictiva o en casos de explotación y trata de seres humanos, así como de trabajo infantil.

Or. en

Enmienda 20
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) En muchos puertos, el acceso al mercado se concede a los proveedores de servicios de manipulación de carga y terminales de pasajeros mediante contratos de concesión públicos. Este tipo de contratos estarían incluidos en la Directiva .../... [concesiones]. Por consiguiente, el capítulo II del presente Reglamento no debe aplicarse a la prestación de servicios de manipulación de carga y de transporte de pasajeros, ***pero los Estados miembros deben no obstante seguir teniendo libertad para decidir aplicar las normas de este capítulo a estos dos servicios.*** Para otros tipos de contratos utilizados por las autoridades públicas para conceder el acceso al mercado de los servicios de manipulación de carga y de terminales de pasajeros, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha confirmado que las autoridades competentes están vinculadas por los principios de transparencia y de no ***discriminación*** en la celebración de contratos. Estos principios son plenamente aplicables con respecto a la prestación de cualquier servicio portuario.

Enmienda

(20) En muchos puertos, el acceso al mercado se concede a los proveedores de servicios de manipulación de carga y terminales de pasajeros mediante contratos de concesión públicos. Este tipo de contratos estarían incluidos en la Directiva .../... [concesiones]. Por consiguiente, el capítulo II del presente Reglamento no debe aplicarse a la prestación de servicios de manipulación de carga y de transporte de pasajeros. Para otros tipos de contratos utilizados por las autoridades públicas para conceder el acceso al mercado de los servicios de manipulación de carga y de terminales de pasajeros, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha confirmado que las autoridades competentes están vinculadas por los principios de transparencia y de no ***discriminación*** en la celebración de contratos. Estos principios son plenamente aplicables con respecto a la prestación de cualquier servicio portuario.

Or. en

Enmienda 21
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) De acuerdo con la resolución A.960 de la Organización Marítima Internacional (OMI), cada zona de practica requiere una experiencia sumamente especializada y un gran conocimiento local por parte del práctico. Dado que la OMI reconoce la idoneidad de la administración regional o local de practica, este debe quedar exento de las disposiciones sobre el acceso al mercado establecidas en el capítulo II del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 22
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) La Comisión debe aclarar el concepto de ayuda estatal en lo que se refiere a la financiación de la infraestructura portuaria, teniendo en cuenta la naturaleza no comercial del acceso público y las infraestructuras de defensa. Esto incluye las infraestructuras de conexión del acceso por tierra y ferrocarril con el sistema nacional de transporte, las infraestructuras necesarias para los servicios en la zona portuaria, y toda infraestructura que permita el acceso a la zona portuaria, incluidos el acceso marítimo, los canales navegables y las obras de defensa. Estos tipos de

infraestructuras deben ser accesibles para todo usuario potencial en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, y recae en el Estado la responsabilidad de satisfacer las necesidades generales de la población.

Or. en

Enmienda 23
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Con el fin de **complementar y modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento y, en particular, para fomentar la aplicación uniforme de las tasas medioambientales**, reforzar la coherencia de **dichas** tasas en todo el territorio de la Unión **y garantizar unos principios comunes con respecto a las tasas en relación con la promoción del transporte marítimo de corta distancia**, la facultad de adoptar actos consagrada en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse a la Comisión con respecto a las clasificaciones comunes de buques, combustibles **y tipos de operaciones en función de las cuales varían los cánones de infraestructuras y los principios comunes de fijación de tasas para los cánones de infraestructuras portuarias. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos.** Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos correspondientes se transmitan de manera simultánea, oportuna y apropiada al

Enmienda

(29) Con el fin de reforzar la coherencia de **las** tasas **medioambientales** en todo el territorio de la Unión, la facultad de adoptar actos, consagrada en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, debe delegarse a la Comisión con respecto a las clasificaciones comunes de buques y combustibles. **Cuando adopte dichos actos delegados, la Comisión debe tener en cuenta el índice marítimo medioambiental y los avances realizados por la World Ports Climate Initiative (iniciativa de los puertos sobre el clima). Estas clasificaciones deben servir solo como base para permitir variaciones de los cánones de infraestructuras portuarias y no debe afectar a la competencia del organismo gestor del puerto para establecer de manera autónoma el nivel de dichos cánones, de conformidad con las normas aplicables.** Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos correspondientes se transmitan de manera simultánea, oportuna y apropiada al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 24
Georges Bach

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) Las relaciones laborales portuarias influyen sobremanera en el funcionamiento de los puertos. Es por ello que el comité sectorial de diálogo social para el ámbito portuario brinda a los interlocutores sociales un marco en el que establecer resultados en cuanto a las condiciones laborales, como son la salud y la seguridad, la formación y las cualificaciones, la política de la UE en materia de combustibles con bajo contenido en azufre, y el atractivo laboral del sector para los jóvenes y las mujeres. La Comisión debe facilitar las negociaciones y seguirlas de cerca.

Or. en

Enmienda 25
Elisabeth Schroedter
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) Las relaciones laborales portuarias influyen sobremanera en el funcionamiento de los puertos. Es por ello que el comité sectorial de diálogo social para el ámbito portuario brinda a los

interlocutores sociales un marco en el que establecer resultados en cuanto a la organización del trabajo y a las condiciones laborales, como son la salud y la seguridad, la formación y las cualificaciones, la política de la UE en materia de combustibles con bajo contenido en azufre, y la mejora de la diversidad incrementando el atractivo laboral del sector para grupos infrarrepresentados como los jóvenes y las mujeres. La Comisión debe facilitar las negociaciones, supervisarlas, y seguirlas de cerca. Si para 2016 no se hubiese alcanzado un acuerdo claro, la Comisión debe examinar si resultaría adecuado presentar una propuesta legislativa.

Or. en

Enmienda 26
Jean-Pierre Audy

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(32 bis) Muchas de las posiciones adoptadas por los Parlamentos nacionales, en virtud del Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consideran que el texto propuesto por la Comisión es contrario al principio de subsidiariedad, pues no justifica que la definición de un estatuto europeo único de los puertos permita alcanzar mejor los objetivos de desarrollo del mercado interior, ya que no prueba la realidad de un efecto de magnitud ni determina con claridad y precisión los efectos esperados.

Or. fr

Enmienda 27
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) dragado;

suprimida

Or. en

Enmienda 28
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) amarre;

suprimida

Or. en

Enmienda 29
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) practicaaje y

suprimida

Or. en

Enmienda 30
Jutta Steinruck

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra g)

Texto de la Comisión

Enmienda

g) practicaje y

suprimida

Or. de

Enmienda 31
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra h)

Texto de la Comisión

Enmienda

h) remolque.

suprimida

Or. en

Enmienda 32
Jean-Pierre Audy

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. «suministro de combustible»: el aprovisionamiento de combustible sólido, líquido o gaseoso o de cualquier otra fuente de energía utilizada para propulsar el buque fluvial y para la provisión general y específica de energía a bordo de dicho buque **mientras está atracado**;

1. «suministro de combustible»: el aprovisionamiento de combustible sólido, líquido o gaseoso o de cualquier otra fuente de energía utilizada para propulsar el buque fluvial y para la provisión general y específica de energía a bordo de dicho buque;

Or. fr

Justificación

El suministro de combustible puede realizarse en alta mar, no solo en el muelle.

Enmienda 33
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2. «servicios de manipulación de carga»: la organización de las labores de manipulación de la carga y la propia manipulación de la misma entre el buque fluvial de transporte y la costa, ya sea para la importación, la exportación o el tránsito de la carga, incluido el tratamiento, el transporte y el almacenamiento temporal de dicha carga en la terminal de manipulación de carga correspondiente y los servicios directamente relacionados con el transporte de la carga, excluidos el almacenamiento, desmantelamiento, reembalaje o cualquier otro servicio de valor añadido asociado a la carga manipulada;

Enmienda

2. «servicios de manipulación de carga»: la organización de las labores de manipulación de la carga y la propia manipulación de la misma entre el buque fluvial de transporte y la costa, ya sea para la importación, la exportación o el tránsito de la carga, incluido el tratamiento, **el amarre, el desamarre**, el transporte y el almacenamiento temporal de dicha carga en la terminal de manipulación de carga correspondiente y los servicios directamente relacionados con el transporte de la carga, excluidos el almacenamiento, desmantelamiento, reembalaje o cualquier otro servicio de valor añadido asociado a la carga manipulada;

Or. en

Enmienda 34
Jean-Pierre Audy

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14

Texto de la Comisión

14. «obligación de servicio público»: la **exigencia definida o determinada por una autoridad competente a fin** de garantizar los servicios portuarios de interés general que un operador, si considerase exclusivamente su propio interés comercial, no asumiría o no asumiría en la misma medida o en las mismas condiciones;

Enmienda

14. «obligación de servicio público»: la **obligación** de garantizar los servicios portuarios de interés general que un operador, si considerase exclusivamente su propio interés comercial, no asumiría o no asumiría en la misma medida o en las mismas condiciones;

Justificación

Se retoma la definición prevista en el Reglamento (CEE) n° 1191/69, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril , por carretera y por vía navegable.

Enmienda 35
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

18 bis. «subcontratista», toda persona física o entidad jurídica a quien se conceda la ejecución parcial o total de las obligaciones contempladas en un contrato anterior.

Or. en

Enmienda 36
Jutta Steinruck

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto **podrá exigir** que los proveedores de servicios portuarios cumplan unos requisitos mínimos para realizar el servicio portuario correspondiente.

1. El organismo gestor del puerto **exigirá** que los proveedores de servicios portuarios cumplan unos requisitos mínimos para realizar el servicio portuario correspondiente.

Or. de

Enmienda 37
Elisabeth Schroedter

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los requisitos mínimos que figuran en el apartado 1 **solo** podrán referirse, cuando corresponda, a:

Enmienda

2. Los requisitos mínimos que figuran en el apartado 1 podrán referirse, cuando corresponda, a:

Or. en

Enmienda 38

Elisabeth Schroedter

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) las cualificaciones profesionales del proveedor del servicio portuario, de **supersonal** o de las personas físicas que gestionan de manera efectiva **y continua** las actividades del proveedor del servicio portuario;

Enmienda

a) las cualificaciones profesionales del proveedor del servicio portuario, de **su personal** o de las personas físicas que gestionan de manera efectiva las actividades del proveedor del servicio portuario;

Or. en

Justificación

Sería arriesgado pedir que solo estuvieran cualificadas aquellas personas que gestionan «continuamente» las actividades. Por motivos de seguridad, todo aquel que gestione las actividades debe estar cualificado profesionalmente.

Enmienda 39

Elisabeth Schroedter

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el cumplimiento de los requisitos en materia de seguridad marítima o la seguridad del puerto o del acceso al mismo y de sus instalaciones, equipos y personal;

Enmienda

c) el cumplimiento de los requisitos en materia de seguridad marítima o la seguridad del puerto o del acceso al mismo y de sus instalaciones, equipos y personal, ***entre otras las disposiciones en materia de protección laboral y de la salud en el lugar de trabajo que estén vigentes en el correspondiente puerto;***

Or. de

Enmienda 40
Georges Bach

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el cumplimiento de los requisitos en materia de seguridad marítima o la seguridad del puerto o del acceso al mismo y de sus instalaciones, equipos y personal;

Enmienda

c) el cumplimiento de los requisitos en materia de seguridad marítima o la seguridad del puerto o del acceso al mismo y de sus instalaciones, equipos, ***trabajadores*** y personal;

Or. en

Enmienda 41
Jutta Steinruck

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el respeto de los derechos de los trabajadores y las normas mínimas sociales nacionales, entre ellos los convenios colectivos vigentes.

Or. de

Enmienda 42
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la honorabilidad del solicitante en relación con el respeto de los derechos sociales y laborales, incluida la aplicación de la legislación y los acuerdos para proteger la salud y la seguridad.

Or. en

Enmienda 43
Georges Bach

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el cumplimiento de la legislación social y laboral.

Or. en

Enmienda 44
Sergio Paolo Francesco Silvestris

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los requisitos *ínimos* serán transparentes, no discriminatorios, objetivos y pertinentes con respecto a la categoría y a la naturaleza de los servicios portuarios en cuestión.

3. Los requisitos *mínimos* serán transparentes, no discriminatorios, objetivos y pertinentes con respecto a la categoría y a la naturaleza de los servicios portuarios en cuestión *y no deberán*

utilizarse para introducir de forma implícita obstáculos al mercado.

Or. it

Enmienda 45
Elisabeth Schroedter
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el caso de que no se pudiesen proporcionar pruebas de que se está respetando lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra c), tal hecho constituirá motivo suficiente para una denegación.

Or. de

Enmienda 46
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la necesidad de asegurar una prestación de las operaciones portuarias segura, fiable y sostenible desde el punto de vista ambiental y social;

Or. en

Enmienda 47
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Si el valor estimado del servicio portuario para el que se aplica el artículo 6 supera el umbral definido en el apartado 3, se aplicarán las normas relativas al procedimiento de adjudicación, las garantías procesales y la duración máxima de las concesiones según lo enunciado en la Directiva .../... [concesiones].

suprimido

Or. en

**Enmienda 48
Richard Howitt**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El umbral y el método que determinarán el valor del servicio portuario serán los que figuran en las disposiciones pertinentes y aplicables enunciadas en la Directiva .../.... [concesiones].

suprimido

Or. en

**Enmienda 49
Richard Howitt**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5**

Texto de la Comisión

Enmienda

5. A los efectos del presente Reglamento, una modificación sustancial en el sentido de la Directiva .../... [concesiones] de las disposiciones de un contrato de servicios

suprimido

portuarios durante su vigencia se considerará un nuevo contrato de servicios portuarios y exigirá un nuevo procedimiento tal y como se indica en el apartado 2.

Or. en

Enmienda 50
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los apartados 1 a 5 del presente artículo no se aplicarán en los casos indicados en el artículo 9.

Enmienda

6. Los apartados 1 a **4 bis** del presente artículo no se aplicarán en los casos indicados en el artículo 9, **apartado 1**.

Or. en

Enmienda 51
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. El presente Reglamento se entenderá *sin perjuicio* de la Directiva .../... [concesiones]¹⁵, la Directiva .../... [servicios públicos]¹⁶ y la Directiva .../... [contratación pública]¹⁷.

Enmienda

7. Cuando los contratos de prestación de servicios portuarios adopten la forma de concesiones de servicio en el sentido de la Directiva .../... [concesiones]¹⁵, **se aplicarán las disposiciones de dicha Directiva. El presente Reglamento se entenderá *sin perjuicio*** de la Directiva .../... [servicios públicos]¹⁶ y la Directiva .../... [contratación pública]¹⁷.

¹⁵ Propuesta de Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión COM(2011) 897 final.

¹⁵ Propuesta de Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión COM(2011) 897 final.

¹⁶ Propuesta de Directiva relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (COM(2011)0895 final)

¹⁷ Propuesta de Directiva relativa a la contratación pública (COM/2011/0896 final)

¹⁶ Propuesta de Directiva relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (COM(2011)0895 final)

¹⁷ Propuesta de Directiva relativa a la contratación pública (COM/2011/0896 final)

Or. en

Enmienda 52

Elisabeth Schroedter

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la disponibilidad del servicio sin interrupción durante el día, la noche, la semana y el año;

Enmienda

a) la disponibilidad **y calidad** del servicio sin interrupción durante el día, la noche, la semana y el año;

Or. en

Enmienda 53

Richard Howitt

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la seguridad, la fiabilidad o la sostenibilidad medioambiental de las operaciones portuarias.

Or. en

Enmienda 54

Jean-Pierre Audy

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la ordenación territorial;

Or. fr

Enmienda 55
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

suprimido

Or. en

Enmienda 56
Georges Bach

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Enmienda

6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia, **respetando plenamente el artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**. La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Or. en

Enmienda 57
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales **de** los Estados miembros.

Enmienda

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales **aplicables en** los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 58
Elisabeth Schroedter
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros.

Enmienda

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales **actuales o futuras** de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 59
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los **organismos gestores del puerto podrán exigir al** proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los **Estados miembros exigirán al** proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Or. en

Enmienda 60
Elisabeth Schroedter
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto **podrán exigir** al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto **exigirán** al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Or. en

Enmienda 61
Emer Costello

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto **podrán exigir** al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto **exigirán** al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Or. en

Enmienda 62
Jutta Steinruck

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto **podrán** exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto **deberán** exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Or. de

Enmienda 63
Andrea Cozzolino

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en **el artículo** 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal

Enmienda

2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en **los artículos 7 y 9**, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al

previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.

Or. it

Justificación

La enmienda propuesta amplía el ámbito de aplicación del presente artículo al caso de un Estado miembro que, habiendo optado por ofrecer servicios portuarios a través de un operador interno, decida después ofrecer los mismos servicios con arreglo a otro modelo.

Enmienda 64 **Jutta Steinruck**

Propuesta de Reglamento **Artículo 10 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Cuando los organismos gestores del puerto exijan a los proveedores de servicios portuarios que cumplan **determinadas** normas sociales **con respecto a la prestación de los servicios portuarios correspondientes**, los documentos de la licitación y los contratos del servicio portuario enumerarán al personal afectado y proporcionarán detalles transparentes de sus derechos contractuales y de las condiciones en las que se considera que los empleados están vinculados a los servicios portuarios.

Enmienda

3. Cuando los organismos gestores del puerto exijan a **todos** los proveedores **implicados en la prestación** de servicios portuarios que cumplan **todas las** normas sociales **existentes**, los documentos de la licitación y los contratos del servicio portuario enumerarán al personal afectado y proporcionarán detalles transparentes de sus derechos contractuales y de las condiciones en las que se considera que los empleados están vinculados a los servicios portuarios.

Or. de

Enmienda 65 **Richard Howitt**

Propuesta de Reglamento **Artículo 10 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Cuando los organismos gestores del puerto exijan a los proveedores de servicios portuarios que cumplan determinadas normas sociales con respecto a la prestación de los servicios portuarios correspondientes, los documentos de la licitación y los contratos del servicio portuario enumerarán al personal afectado **y proporcionarán detalles transparentes** de sus derechos contractuales y de las condiciones en las que se considera que los empleados están vinculados a los servicios portuarios.

Enmienda

3. Cuando los organismos gestores del puerto exijan a los proveedores de servicios portuarios que cumplan determinadas normas sociales con respecto a la prestación de los servicios portuarios correspondientes, los documentos de la licitación y los contratos del servicio portuario enumerarán al personal afectado **e indicarán la situación** de sus derechos contractuales y de las condiciones en las que se considera que los empleados están vinculados a los servicios portuarios.

Or. en

Enmienda 66
Jutta Steinruck

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Los Estados miembros garantizarán una revisión periódica del cumplimiento de las normas sociales vigentes por parte de las autoridades nacionales de inspección laboral.

Or. de

Enmienda 67
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 11

Texto de la Comisión

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 no se aplicarán a los servicios de manipulación de carga *ni* a los servicios de pasajeros.

Enmienda

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 no se aplicarán a los servicios de manipulación de carga, a los servicios de pasajeros *ni al practica*je.

Or. en

Enmienda 68
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Capítulo II bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Capítulo II bis
Subcontratación

- 1. Un proveedor de servicios portuarios, como se menciona en el artículo 2, apartado 13, no podrá subcontratar servicios, salvo si es temporalmente incapaz de ofrecer esos servicios por causa de fuerza mayor. La acción colectiva no se considerará fuerza mayor.**
- 2. Los subcontratistas no podrán subcontratar los servicios portuarios.**
- 3. Todo proveedor de servicios portuarios que utilice uno o más subcontratistas informará al organismo gestor del puerto sobre el nombre y las actividades de los subcontratistas implicados.**
- 4. Si el empleador es un subcontratista, los Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho nacional relativas al derecho de repetición, o de las disposiciones del Derecho nacional en materia de seguridad social, velarán por que el contratista de quien el empleador sea subcontratista directo pueda ser considerado responsable solidario o**

subsidiario de pagar:

a) toda sanción financiera impuesta; y

b) todos los atrasos adeudados.

5. Si el proveedor de servicios es un subcontratista, los Estados miembros velarán por que el contratista principal y todos los subcontratistas intermedios que supieran que el subcontratista empleador empleaba a nacionales de terceros países en situación irregular puedan ser considerados responsables solidarios o subsidiarios de efectuar los pagos indicados en el apartado 4 en lugar del empleador subcontratista o del contratista de quien el empleador sea subcontratista directo.

6. Los Estados miembros podrán establecer normas más estrictas en materia de responsabilidad en virtud del Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 69
Jean-Pierre Audy

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los fondos públicos mencionados en el apartado 1 incluirán el capital en acciones o el cuasicapital, las subvenciones a fondo perdido, las subvenciones reembolsables únicamente en determinadas circunstancias, la adjudicación de préstamos, incluidos los descubiertos y los anticipos sobre ampliaciones de capital, las garantías ofrecidas al organismo gestor del puerto por las autoridades públicas, los dividendos distribuidos y los beneficios no distribuidos o cualquier otra forma de ayuda financiera pública.

Enmienda

3. Los fondos públicos mencionados en el apartado 1 incluirán el capital en acciones o el cuasicapital, las subvenciones a fondo perdido, las subvenciones reembolsables únicamente en determinadas circunstancias **y no renovables**, la adjudicación de préstamos, incluidos los descubiertos y los anticipos sobre ampliaciones de capital, las garantías ofrecidas al organismo gestor del puerto por las autoridades públicas, los dividendos distribuidos y los beneficios no distribuidos o cualquier otra forma de ayuda financiera pública.

Justificación

Las subvenciones de inversión deberían ser no renovables y, por tanto, no conducir a una disminución de los costes de producción para no falsear la competencia.

Enmienda 70
Jean-Pierre Audy

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión**Enmienda*

7 bis. Los procedimientos y la información indicados en el presente capítulo en relación con las finanzas públicas deberán ser certificados por un auditor independiente, que podrá ser el del gestor del puerto que se beneficie de financiación pública.

Justificación

Se propone que un auditor independiente, que podría ser el del gestor, expida un certificado de auditoría para las declaraciones del gestor en relación a sus obligaciones contables y de información financiera previstas en el presente capítulo con motivo de la obtención de fondos públicos. En general, este tipo de certificados no son costosos y aportan una gran seguridad a terceros.

Enmienda 71
Elisabeth Schroedter
 en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

*Texto de la Comisión**Enmienda*

1. El organismo gestor del puerto establecerá un comité de representantes de los operadores de buques marítimos y fluviales, propietarios de la carga u otros usuarios del puerto a los que se solicite el

1. El organismo gestor del puerto establecerá un comité de representantes de los operadores de buques marítimos y fluviales, propietarios de la carga u otros usuarios del puerto a los que se solicite el

pago de un canon de infraestructura o de una tasa por servicio portuario, o de ambas cosas. **Dicho comité se denominará** «comité consultivo de usuarios del puerto».

pago de un canon de infraestructura o de una tasa por servicio portuario, o de ambas cosas, **y al denominado** «comité consultivo de usuarios del puerto». **En dicho comité deberán estar representados los interlocutores sociales.**

Or. de

Enmienda 72
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres **y** las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres, las administraciones públicas **y los representantes de los trabajadores** que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Or. en

Enmienda 73
Jutta Steinruck

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas **tales como** las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas, **entre ellos los representantes de los empresarios y trabajadores de** las empresas establecidas en el puerto, los

buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Or. de

Enmienda 74
Georges Bach

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Enmienda

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, ***los representantes de los trabajadores***, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:

Or. en

Enmienda 75
Jutta Steinruck

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el cumplimiento de las normas sociales vigentes.

Or. de

Enmienda 76
Georges Bach

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la adecuada aplicación de los requisitos en materia de salud y seguridad y en su caso las posibles medidas para mejorar estas normas.

Or. en

Enmienda 77
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 17

suprimido

Organismo de supervisión independiente

1. Los Estados miembros garantizarán que un organismo de supervisión independiente controle y vigile la aplicación del Reglamento en todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en el territorio de cada Estado miembro.

2. El organismo de supervisión independiente será jurídica y funcionalmente independiente de cualquier organismo gestor del puerto y de los proveedores de servicios portuarios. Los Estados miembros que conserven la propiedad o el control de los puertos o los organismos gestores del puerto garantizarán una separación estructural efectiva entre las funciones relativas a la supervisión y al control del presente Reglamento y las actividades asociadas a dicha propiedad o dicho control. El

organismo de supervisión independiente ejercerá sus competencias de forma imparcial y transparente y con el debido respeto al derecho a la libre actividad empresarial.

3. El organismo de supervisión independiente tramitará las reclamaciones presentadas por cualquier parte con un interés legítimo y resolverá los conflictos que se le planteen en relación con la aplicación del presente Reglamento.

4. En caso de que el conflicto se produzca entre partes establecidas en distintos Estados miembros, el organismo de supervisión independiente del Estado miembro del puerto en el que se supone que el conflicto tenga su origen tendrá competencia para resolverlo.

5. El organismo de supervisión independiente tendrá derecho a exigir a los organismos gestores de los puertos, a los proveedores de servicios portuarios y a los usuarios del puerto que presenten la información necesaria para garantizar el control y la supervisión de la aplicación del presente Reglamento.

6. El organismo de supervisión independiente podrá emitir dictámenes a petición de una autoridad competente del Estado miembro con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento.

7. El organismo de supervisión independiente podrá consultar al comité consultivo de usuarios del puerto en cuestión a la hora de tramitar las reclamaciones o resolver los conflictos.

8. Las decisiones del organismo de supervisión independiente serán vinculantes, sin perjuicio de cualquier examen judicial.

9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la identidad de los organismos de supervisión independientes a más

tardar el 1 de julio de 2015 y posteriormente cualquier modificación de la misma. La Comisión publicará y actualizará la lista de organismos de supervisión independientes en su sitio web.

Or. en

Enmienda 78
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18

suprimido

Cooperación entre organismos de supervisión independientes

1. Los organismos de supervisión independientes deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y los principios decisorios en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento. Con este fin, participarán y colaborarán en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará, coordinará y apoyará la labor de la red.

2. Los organismos de supervisión independientes colaborarán estrechamente para ayudarse mutuamente en la realización de sus tareas, incluida la realización de las investigaciones necesarias para gestionar las reclamaciones y los conflictos en casos en los que estén implicados puertos de distintos Estados miembros. Con este fin, un organismo de supervisión independiente pondrá a disposición de otro organismo de este tipo, tras la solicitud fundamentada correspondiente, la información necesaria para que ese organismo cumpla con sus

responsabilidades de conformidad con el presente Reglamento.

3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de supervisión independientes proporcionen a la Comisión, previa solicitud fundamentada, la información necesaria para que ésta pueda llevar a cabo sus funciones. La información solicitada por la Comisión deberá guardar proporción con el cumplimiento de dichas funciones.

4. Cuando el organismo de supervisión independiente considere la información confidencial de acuerdo con las normas nacionales o de la Unión sobre confidencialidad empresarial, el otro organismo nacional de supervisión y la Comisión mantendrán dicha confidencialidad. Esta información solamente podrá utilizarse para los fines para los que haya sido solicitada.

5. Atendiendo a la experiencia de los organismos de supervisión independientes y de las actividades de la red mencionadas en el apartado 1, y a fin de garantizar una cooperación eficiente, la Comisión podrá adoptar principios comunes con respecto a los acuerdos que correspondan para el intercambio de información entre organismos de supervisión independientes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Or. en

Enmienda 79
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 se otorga a la Comisión por un período *de tiempo indefinido*.

Enmienda

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 se otorga a la Comisión por un período *cinco años a partir de ...* *. *La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.*

** DO: por favor insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.*

Or. en

Enmienda 80
Richard Howitt

Propuesta de Reglamento
Artículo 22

Texto de la Comisión

Artículo 22

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Enmienda

suprimido

Or. en